



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ulloa Valle, Diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)
Proceso de Pertenencia
Rad. 768454089001-2018-00098-00
Auto Interlocutorio No. 331

Por auto del 17 de noviembre de 2020, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante, para que allegara un nuevo poder que le permitiera solicitar la vinculación como demandados en este proceso de los señores María Melva Molina Gómez, Amelia de Jesús Molina Gómez, de los herederos indeterminados de María Luz Mila Molina de Loaiza, y de los herederos indeterminados de Fidel Antonio Molina Gómez, a quienes se menciona como herederos determinados de María Trinidad Gómez de Molina, lo que efectivamente aconteció en el término ordenado.

Pues bien teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el parentesco de los señores María Melva Molina Gómez y Amelia de Jesús Molina Gómez, como herederas determinadas de María Trinidad Gómez de Molina, de quienes se allegó el respectivo Registro Civil de Nacimiento, y no obstante ha sido imposible para el demandante acreditar el parentesco de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza y Fidel Antonio Molina Gómez, con aquella, de quienes aportó sus registros civiles de defunción, pues indica que consultadas las bases de datos de la Notaria única del Circulo de Ulloa Valle, no reposan registros en ese despacho y consultada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ulloa Valle, no reposan archivos relacionados con estas personas, imposibilitando con ello acreditar la calidad de estos herederos determinados en el presente proceso y teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, el despacho atendiendo al principio de la buena fe, considera conveniente de cara a evitar futuras nulidades y proteger las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa de quienes pudieren ser vinculados al proceso, integrar el contradictorio por pasiva con los señores María Melva Molina Gómez y Amelia de Jesús Molina Gómez, en su calidad de herederas determinadas de la señora María Trinidad Gómez de Molina, así como de los herederos indeterminados de María Luz Mila Molina de Loaiza y herederos indeterminados de Fidel Antonio Molina Gómez, teniendo en cuenta que se allegó el registro civil de defunción de estos últimos, de quienes se informa son herederos determinados de la señora María Trinidad Gómez de Molina, pues considera el despacho que les asiste a aquellos el derecho de acudir a este juicio en calidad de herederos indeterminados, en virtud de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, se insta al demandante para que haga las correcciones pertinentes del aviso y una vez se aporten las fotografías, se ordenará incluir su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos del art. 375.7 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: El poder allegado por el apoderado de la parte demandante, se anexará al expediente que corresponde.

SEGUNDO: Se ordena integrar el contradictorio por pasiva con los señores **MARIA MELVA MOLINA GÓMEZ Y AMELIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ**, en calidad de demandadas dentro del proceso de **PERTENENCIA**, incoado por la señora **María Nohemy Toro Castaño**, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

herederas determinadas de la causante **MARÍA TRINIDAD GÓMEZ DE MOLINA**, así como a los herederos indeterminados de **MARÍA LUZ MILA MOLINA DE LOAIZA**, y herederos indeterminados de **FIDEL ANTONIO MOLINA GÓMEZ**, de quienes se informa son herederos determinados de la señora **MARIA TRINIDAD GÓMEZ DE MOLINA**, conforme lo anotado en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los señores **MARIA MELVA MOLINA GÓMEZ Y AMELIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ**, el contenido de este auto, junto con el admisorio de la demanda, el libelo y sus anexos, en los términos de los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se conoce la dirección física donde aquellas pueden ser notificadas de este trámite, y se les correrá traslado por el termino de veinte (20) días, con el fin de que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen o solicite las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369, 91 del C.G.P.).

TERCERO: En los términos del artículo 108 del código general del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Dcto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **MARÍA LUZ MILA MOLINA DE LOAIZA**, y herederos indeterminados de **FIDEL ANTONIO MOLINA GÓMEZ**, para lo cual por secretaria se procederá de conformidad.

CUARTO: Se insta al demandante para que en lo que corresponda haga las correcciones pertinentes a la Valla instalada en el bien inmueble cuya prescripción se pretende y aporte las fotografías para la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ULLOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db889920822b77da8a5faf2540e546a5399815c92418a3b81695279f33ec6f0

Documento generado en 03/12/2020 08:52:04 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**